



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal Sumario 730264089001-2021-00035-00.

Teniendo en cuenta los memoriales y soportes remitidos por la apoderada de la parte actora vistos a folios 42 y 62 del cuaderno 1, verifica este Juez que el trámite adelantado no se ajusta a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal y como pasa a explicarse a continuación.

Evidentemente, la normatividad citada invita a la utilización de herramientas tecnológicas en el quehacer judicial, privilegia la atención virtual frente a la presencial y propende por las mejores condiciones de seguridad para usuarios y empleados de la administración de justicia.

Acerca de la notificación personal, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslado y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante remitió comunicación a la demandada para que compareciera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, como aparece a folio 43 de la encuadernación.

Seguidamente, a folio 62 y siguientes, la apoderada actora envió, nuevamente, comunicación a la demandada donde le informó que vencidos los dos (2) días de la entrega, quedaba notificada de la demanda y empezaba a correr el término de los cinco días para contestar y cinco días más para excepcionar.

Evidentemente, en la primera actuación se desconoció el mandato de la norma. De una parte, porque remitió previa citación para la notificación, lo

cual está expresamente excluido del procedimiento, y agregó un término de 10 días no contemplados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. De otro lado, porque restó eficacia al acto de notificación personal, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; término que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para la segunda actuación, la demandante remitió información errónea a la convocada al pleito, pues le indicó que contaba con cinco días para contestar y cinco días más para excepcionar, lo cual no corresponde al término de traslado fijado en el auto del 16 de julio de 2021 y que corresponde al establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Se insiste, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el Juzgado, es la regla de oro.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1° y 2°.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb0b94d65c14cf5b46aa265cd8ca88ab862b9d936bb6fd7decd44d0499dba4**

Documento generado en 26/05/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>